

Expediente: **3450/25**
Carátula: **ADAD SAID S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**
Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23109108839 - ADAD, SAID-CONCURSADO/A
27143598034 - MANZUR, CLAUDIA VIVIANA-SINDICO
20290105375 - CAFFARENA, Mariano Arturo-PATROCINANTE
20112381466 - BUFFO, RAUL CASIMIRO-ACREEDOR
90000000000 - CAMPO AVAL SGR, -ACREEDOR
20338846682 - MAMBRINI, DIEGO MARIO-TERCERO
20338846682 - GUERRERO, MARIA AGUSTINA-TERCERO
20167354905 - Banco BBVA Argentina SA, -TERCERO
27136568170 - BRAVO, MATIAS MAXIMILIANO-ACREEDOR
27202184761 - BANCO DE GALICIA BUENOS AIRES S.A.U., -TERCERO
27136568170 - SALINA, IRMA AZUCENA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común IX nom

ACTUACIONES N°: 3450/25



H102315906730

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ADAD SAID s/ CONCURSO PREVENTIVO DE GARANTE - CONEXIDAD CON "DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S S/CONC. PREV. EXPTE 3305/25" Y EXPTE 3451/25**” (Expte. n° 3450/25 – Ingreso: 30/06/2025), y;

CONSIDERANDO:

1.- Antecedentes de la causa:

En fecha 26/11/2026 el Síndico presenta el Informe Individual, en los términos del art. 35 de la LCQ, pieza esencial dentro del período informativo, mediante la cual el funcionario concursal somete a consideración del magistrado su dictamen técnico-contable respecto de cada solicitud de verificación de créditos formulada.

Para la emisión del dictamen el síndico debe inexorablemente cumplir los recaudos del art. 33 LCQ " *El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.*"

Cabe recordar que el síndico no debe limitar su labor a la mera consideración de la documentación acompañada por las partes, sino que le compete efectuar una verificación integral, contrastando las registraciones contables del deudor y del acreedor, así como requerir toda otra información o documentación que estime pertinente para la correcta emisión de su dictamen, en ejercicio de las facultades que la Ley de Concursos y Quiebras le confiere.

Dicho esto corresponde pronunciarse acerca de los créditos cuya verificación fueron peticionados, conforme a lo dispuesto por el art. 36 LCQ.

2.- Conexidad concursal y carácter de garante.

Corresponde dejar expresamente establecido que el presente proceso concursal se encuentra vinculado con los autos caratulados "DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S. s/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N.º 3305/25), en los cuales tramita el concurso preventivo del deudor principal, así como también con los autos "GARCIA MARIA JOSE s/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N.º 3451/25), en tanto se trata de procesos en los que se verifica la eventual responsabilidad concurrente de los sujetos obligados frente a un mismo pasivo.

En efecto, el aquí concursado reviste el carácter de garante de las obligaciones asumidas por la firma DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., lo que determina que los créditos insinuados en este proceso reconozcan su origen en relaciones jurídicas sustancialmente coincidentes con aquellas verificadas o insinuadas en el concurso del deudor principal.

En este contexto, corresponde señalar que la existencia de procesos concursales conexos no obsta a la verificación de un mismo crédito en cabeza de distintos obligados, en tanto la responsabilidad de los garantes constituye una obligación accesoria pero autónoma en cuanto a su exigibilidad, sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales pagos, subrogaciones o acciones de regreso que pudieren corresponder.

Por ello, el análisis de las insinuaciones deberá efectuarse teniendo en cuenta dicha conexidad, a fin de asegurar la coherencia de las decisiones jurisdiccionales y evitar soluciones contradictorias en relación con un mismo crédito.

3.- Créditos verificados, admisibles o inadmisibles.

Para empezar, se considera importante destacar que la presente resolución es una verdadera sentencia de conocimiento pleno. En efecto, el art. 37 LCQ establece el alcance de la cosa juzgada material de la resolución art. 36, reconociéndose así un doble ámbito de validez: intraconcursal y ultraconcursal. De esta manera, la existencia del crédito no podrá discutirse en otro ámbito y la sentencia hará cosa juzgada material y por ende será oponible al deudor y a los acreedores.

En este escenario procesal, nos encontramos frente a una verdadera sentencia que debe respetar los principios de congruencia y plenitud y versar sobre la acción ejercida por el acreedor y en función de los términos de su petición. Consecuentemente, la resolución verificatoria de los créditos debe estar debidamente fundada por el juez, no pudiendo encontrarse totalmente vacía de toda valoración respecto de las insinuaciones y observaciones deducidas por los acreedores o por el deudor. Por tales motivos, no bastaría la total remisión del magistrado a las conclusiones plasmadas en el informe individual (Cfr. Di Lella, Nicolás, "Régimen concursal preventivo", Bibliotex, Tucumán, 2020, Tomo I, pág. 678).

Dicho esto, se evidencia que al resolver se adopta por el criterio tripartito, que postula que la sentencia de verificación tiene tres variantes: declarar al crédito verificado, admisible o inadmisibile.

En este sentido, cabe destacar que serán verificados aquellos créditos que a criterio del sentenciante hayan reunido los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley concursal y en especial los que acreditaron la causa de la obligación que los originó, quedando así habilitados para ingresar como acreedores en este proceso. En el mérito, por causa se considera el hecho generador de la obligación y de su contrapartida que es el crédito. La expresión "causa" está utilizada en la ley concursal en el sentido de causa-fuente, en alusión a la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación, es decir, el negocio u operación generadores del crédito.

Por su parte, las insinuaciones que no hayan sido objeto de cuestionamiento por parte de los interesados o por el síndico, podrán igualmente ser analizadas por el sentenciante y en su caso resolver distinto de lo aconsejado por el órgano del concurso. Para ello corresponde tener presente que *“el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar ‘si lo estima procedente’ puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados”* (G. Pesaresi, "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Abeledo Perrot, pág. 286).

4.- Intereses:

Respecto a la tasa de interés se aplicara lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir que se tomara la pactada por las partes, las leyes, los usos y costumbres y ante ausencia de las mismas será fijada por el Juez a tasa de interés activa del Banco de Nación Argentina.

5.- Arancel:

El arancel del art. 32 de la LCQ que deben pagar los acreedores al momento de presentar su solicitud de verificación de créditos está destinado a afrontar los gastos que demande el proceso de verificación y confección de los informes por parte de la sindicatura.

Oportunamente, Sindicatura deberá realizar la correspondiente rendición de cuentas al juzgado y el remanente del monto percibo como arancel quedará a cuenta de honorarios a regularse por su actuación en este proceso.

Sin perjuicio de ello, se aclara que tales aranceles deben ser afrontados por la concursada (al igual que los honorarios). En este sentido, la expresión “pagará al síndico un arancel... que se sumará a dicho crédito” utilizada por el artículo mencionado traduce el propósito de que el acreedor recupere el importe arancelario adelantado a Sindicatura para satisfacer gastos y eventualmente honorarios que, en realidad, son a cargo del concursado.

En esta inteligencia, al ser un crédito cuya causa es el trámite concursal, constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal, sin que corresponda que sea verificado o declarado admisible en esta instancia.

6.- Análisis de insinuaciones:

Sentado estos lineamientos, corresponde analizar a continuación los pedidos de verificación de créditos, resolviendo sobre la procedencia y alcance de las solicitudes presentadas:

El análisis de los pretensos acreedores se desarrolla en el orden en que fueron expuestos por Sindicatura en su Informe Individual en cuanto a su número de legajos, sin perjuicio de la discriminación respecto a la naturaleza de la causa jurídica:

LEGAJO NRO. 1 - RAUL CASIMIRO BUFFO

Insinuación: Comparece Raúl Casimiro Buffo, DNI N.º 11.238.146, abogado, M.P. n.º 1940, con domicilio en calle General Paz N.º 576, 10.º Piso, Oficina 4, San Miguel de Tucumán, actuando por derecho propio, constituyendo asimismo domicilio digital en el sistema S.A.E. N.º 20112381466, y solicita la verificación de un crédito en el presente concurso preventivo.

Manifiesta que el crédito reclamado tiene origen en honorarios profesionales regulados a su favor en el expediente FEDERACION DE COOP.VITIVINICOLAS ARGENTINAS COOP.LTDA.(FECOVITA) c/ SAID ADAD Y OTRO s/ X* ESPECIALES (RESIDUAL)" Expte N.º 707/02, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común VIª Nominación del Centro Judicial Capital, donde intervino como letrado apoderado de la parte actora y en el cual las costas fueron impuestas al ahora concursado.

Detalla que el monto total del crédito asciende a la suma de \$2.484.385,53, discriminado conforme las sentencias de regulación de honorarios dictadas en primera instancia y en alzada, incluyendo los intereses fijados en dichas resoluciones judiciales. Señala que a dicho importe debe adicionarse la suma de \$32.220, correspondiente al arancel previsto en el art. 32 de la Ley 24.522, cuyo pago acredita mediante comprobante de transferencia bancaria.

Indica que el crédito reviste carácter quirografario, conforme art. 248 de la Ley 24.522, y acompaña como documentación respaldatoria copias de las sentencias de regulación de honorarios extraídas del sistema S.A.E. del Poder Judicial de Tucumán, dejándolas a disposición de la Sindicatura a los fines de su compulsión.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura dictamina parcialmente favorable a la pretensión, por cuanto considera que el insinuante acredita la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito únicamente respecto de los honorarios regulados con anterioridad a la apertura del concurso preventivo, esto es, los establecidos por Sentencia N.º 234 de fecha 07/03/2024, dictada en los autos "FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOP. LTDA. (FECOVITA) c/ SAID ADAD Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL) – Expte. N.º 707/02".

Señala que las regulaciones practicadas con posterioridad a la presentación en concurso, Sentencia N.º 565 del 28/08/2025, revisten carácter post concursal, resultando inadmisibles conforme la doctrina legal fijada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. En cuanto al cálculo de intereses, indica que corresponde su readecuación conforme el art. 19 LCQ, aconsejando declarar admisible el crédito por la suma de \$1.295.519,36, con carácter quirografario (art. 248 LCQ), y inadmisibile el excedente reclamado.

Análisis de la insinuación: A efectos de determinar la procedencia de la verificación del crédito insinuado por el letrado Raúl Casimiro Buffo, corresponde efectuar una distinción preliminar en torno a la naturaleza concursal de los honorarios profesionales reclamados y al momento en que dichos créditos se tornan exigibles frente a la concursada.

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que los honorarios profesionales regulados en procesos judiciales tramitados contra la concursada constituyen acreencias concursales siempre que la imposición de costas sea anterior a la presentación en concurso preventivo, y que, una vez firmes las regulaciones correspondientes, deben ser verificadas en el proceso concursal. Ello así, por cuanto el crédito por honorarios nace a partir del pronunciamiento que impone las costas al vencido, y no desde la realización de las tareas profesionales en sí mismas.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que el crédito del abogado contra el adversario vencido en costas se origina en la sentencia que dispone dicha imposición, careciendo el profesional de crédito exigible con anterioridad a ese pronunciamiento, aun cuando las tareas profesionales hubieren sido cumplidas con anterioridad (CSJT, “Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia del 01/09/2004; y voto de la mayoría en “Vicente Trapani S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación de Créditos”, Sent. N.º 613 del 14/06/2017, criterio reiterado en Sent. N.º 2338 del 22/11/2019).

Aplicando dicho criterio al caso bajo examen, se advierte que los honorarios cuya verificación se pretende, tanto los regulados en primera instancia como aquellos correspondientes a actuaciones en alzada, derivan de costas impuestas mediante sentencias dictadas con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, a saber, las resoluciones de fechas 24/05/2022 y 30/06/2004. En consecuencia, la circunstancia de que la sentencia de regulación de honorarios en alzada haya sido dictada con posterioridad a la presentación concursal (28/08/2025) no obsta a su carácter concursal, desde que el crédito encuentra su causa en pronunciamientos anteriores que impusieron las costas al ahora concursado.

En cuanto a los intereses, corresponde precisar que, tratándose de honorarios regulados con anterioridad a la presentación en concurso, los mismos resultan verificables únicamente hasta la fecha de apertura del proceso concursal, operando a partir de allí la suspensión prevista por el art. 19 de la Ley 24.522.

En el caso, los intereses correspondientes a los honorarios regulados en primera instancia han sido correctamente calculados hasta el 30/06/2025, fecha de presentación en concurso preventivo, arribando a un importe actualizado de \$1.295.519,36, conforme surge de la planilla de liquidación adjuntada por sindicatura.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir la verificación del crédito por honorarios profesionales regulados en primera instancia y en alzada (\$1.148.000), en tanto derivados de costas impuestas con anterioridad al concurso, con más los intereses devengados hasta la fecha de presentación concursal, y rechazar cualquier pretensión de verificación de intereses posteriores, por resultar alcanzados por la suspensión legal.

Por ello, apartándome parcialmente del criterio sostenido por la Sindicatura, corresponde declarar admisible el crédito por la suma de \$2.443.519,36, con carácter quirografario conforme lo solicitado. En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 2 - CAMPO AVAL S.G.R.

Insinuación: Se presenta CAMPO AVAL S.G.R., por intermedio de su Presidente Sr. Osvaldo Luis Dadone, solicitando la verificación de un crédito en autos por la suma de pesos tres millones trescientos un mil novecientos noventa y tres con 48/100 (\$3.301.993,48), con más intereses compensatorios y punitivos pactados, con carácter quirografario, y la suma de pesos treinta y dos mil doscientos (\$32.200) en concepto de arancel previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Expone que el crédito tiene su origen en una operación de garantía recíproca otorgada a favor de DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., en el marco de la cual la insinuante emitió aval respecto de un préstamo concedido por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. por la suma de \$5.000.000, instrumentado mediante certificado de garantía N° 20.875 de fecha 24/10/2024.

Señala que el concursado Said Adad intervino en dicha operatoria en carácter de fiador solidario, liso y llano pagador, conforme contrato de fianza (contragarantía) suscripto con certificación notarial.

Manifiesta que, ante el incumplimiento de la deudora principal en el pago de las cuotas del préstamo, la entidad bancaria requirió el pago a la insinuante en su carácter de avalista, lo que motivó que CAMPO AVAL S.G.R. abonara las sumas reclamadas en fechas 21/05/2025, 18/06/2025 y 04/07/2025, cancelando la totalidad de la obligación garantizada.

En virtud de ello, sostiene que, habiendo efectuado los pagos en cumplimiento de la garantía otorgada, se encuentra subrogada en los derechos del acreedor originario, con derecho a repetir lo abonado contra la deudora principal y contra el fiador, aquí concursado.

Finalmente, hace saber que el crédito también ha sido insinuado en el concurso preventivo de DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., en su carácter de deudora principal.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: La Sindicatura, luego de analizar la documentación acompañada y no habiéndose formulado impugnaciones, considera acreditada la existencia de la operación de garantía recíproca, así como la fianza otorgada por el concursado y los pagos efectuados por la insinuante en cumplimiento del aval.

No obstante, señala que el crédito insinuado no se encuentra debidamente determinado en cuanto a su quantum, en tanto no se acompaña una liquidación clara que permita verificar la composición de los importes reclamados, particularmente en lo relativo a los intereses, y advierte inconsistencias con relación a la suspensión prevista en el art. 19 de la Ley 24.522.

En consecuencia, aconseja declarar admisible el crédito por la suma de \$3.234.831,06, con carácter quirografario, e inadmisibles por la suma de \$67.162,42.

Análisis de la insinuación: Ingresando al examen de la pretensión insinuada por CAMPO AVAL S.G.R., corresponde señalar que la presentación satisface los recaudos formales previstos por los arts. 32 a 34 de la Ley 24.522, acompañándose documentación suficiente que acredita la existencia del vínculo obligacional invocado y la legitimación del acreedor.

La insinuante pretende verificar un crédito derivado de una operación de garantía recíproca otorgada a favor de DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., en cuyo marco el aquí concursado intervino como fiador solidario, liso y llano pagador, conforme contrato de contragarantía acompañado. En este sentido, corresponde recordar que las Sociedades de Garantía Recíproca tienen por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones asumidas por sus socios partícipes o terceros (art. 69 de la Ley 24.467), y que, conforme lo dispuesto por el art. 76 del mismo cuerpo legal, la S.G.R. que cancela la deuda garantizada se subroga en los derechos del acreedor originario en la medida de los importes efectivamente abonados.

De las constancias de autos surge acreditado que CAMPO AVAL S.G.R. emitió el certificado de garantía N.º 20.875 en respaldo del préstamo otorgado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. a DISTRIBUIDORA LOS MELLIZOS S.A.S., así como también los pagos efectuados por la insinuante en cumplimiento de dicha garantía.

Asimismo, se encuentra acreditada la fianza otorgada por el concursado, quien asumió la obligación de responder por las deudas de la sociedad afianzada, configurándose de este modo una obligación

directa de reembolso frente a la S.G.R. en caso de pago por parte de ésta. En consecuencia, verificado el cumplimiento de la garantía por CAMPO AVAL S.G.R., nace su derecho a repetir lo abonado tanto contra el deudor principal como contra el fiador, en virtud de la subrogación legal operada.

Sentado ello, corresponde determinar el alcance económico del crédito verificable, teniendo en cuenta que la presentación en concurso preventivo se produjo el 30/06/2025, fecha a partir de la cual opera la suspensión de los intereses conforme el art. 19 de la Ley 24.522.

De la documentación acompañada se verifica que CAMPO AVAL S.G.R. efectuó pagos al acreedor financiero con anterioridad y posterioridad a la presentación concursal. En tal sentido, los pagos realizados en fechas 21/05/2025 por \$564.623,44 y 18/06/2025 por \$542.438,75 resultan plenamente admisibles por haber sido efectuados con anterioridad al inicio del proceso.

Por otra parte, con fecha 04/07/2025 la insinuante efectuó un pago en concepto de cancelación del saldo restante del préstamo. Sin embargo, de las constancias acompañadas, en particular de la comunicación remitida por la entidad bancaria, surge que la deuda existente a la fecha más próxima previa a la presentación en concurso ascendía a la suma de \$2.163.881,26 (pág 30 de 34, pdf adjuntado en presentación del 01/10/2025 en el expte. 3450/25-R1).

En consecuencia, corresponde admitir, en esta instancia, del referido pago únicamente dicho importe, en tanto representa el saldo de deuda existente con anterioridad a la apertura del proceso concursal del garante, debiendo excluirse la diferencia por corresponder a intereses y cargos devengados con posterioridad, alcanzados por la suspensión prevista en el art. 19 de la Ley 24.522.

En consecuencia, corresponde declarar admisibles los pagos efectuados el 21/05/2025 y 18/06/2025 por \$564.623,44 y \$542.438,75, respectivamente, y del pago realizado el 04/07/2025 la suma de \$2.163.881,26, por ser la deuda existente a la fecha indicada. Determinados de este modo los componentes admitidos, el crédito verificable asciende a la suma de \$3.270.943,45, con carácter quirografario conforme lo solicitado (art. 248 LCQ).

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

En este entendimiento, se comparte parcialmente la opinión emitida por la Sindicatura en su informe individual, en cuanto reconoce la existencia y naturaleza del crédito insinuado, aunque se difiere respecto del quantum verificable por las consideraciones precedentemente expuestas.

LEGAJO NRO. 3 - MAMBINI DIEGO MARIO

Insinuación: Se presenta el Sr. Diego Mario Mambrini, contador público nacional, solicitando la verificación de un crédito en autos por la suma de pesos novecientos veinte mil (\$920.000), con carácter quirografario, y la suma de pesos treinta y dos mil doscientos veinte (\$32.220) en concepto de arancel previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Expone que el crédito cuya verificación pretende tiene su origen en honorarios profesionales derivados de tareas de asesoramiento impositivo y financiero, refinanciamiento bancario y análisis patrimonial realizadas a favor del concursado Said Adad.

Acompaña como documentación justificativa constancia de inscripción en el régimen de monotributo y factura N.º 00010-00000513 de fecha 31/05/2025, emitida por la suma reclamada.

Asimismo, con posterioridad, constituye domicilio digital en el casillero 20338846682 a los fines de su participación en el presente proceso.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura, luego de analizar la documentación acompañada y no habiéndose formulado impugnaciones, considera acreditada la causa, naturaleza y exigibilidad del crédito insinuado, en tanto la factura emitida por el acreedor, corroborada mediante su validación ante ARCA, constituye elemento suficiente para acreditar la prestación de servicios profesionales y la existencia de un saldo impago. En consecuencia, aconseja declarar verificado el crédito por la suma de \$920.000,00, con carácter quirografario.

Análisis de la insinuación: Previo al análisis de la cuestión planteada, corresponde efectuar una breve precisión respecto del criterio a aplicar para tener por acreditada la causa de créditos documentados mediante factura comercial, como ocurre en el presente legajo.

La factura constituye un instrumento privado que documenta una operatoria económica determinada y que, por sí sola, no genera automáticamente certeza acerca de la efectiva realización del negocio jurídico que pretende instrumentar, sino que requiere ser valorada en conjunto con los restantes elementos probatorios incorporados al proceso. En tal sentido, la doctrina ha señalado que la factura comercial es un instrumento privado, firmado o no, que un comerciante entrega o envía a su cliente, en el cual describe, por lo menos, el objeto de su prestación, el precio, el plazo para el pago -si lo hubiere- y el nombre del cliente (cfr. SATANOWSKY, MARCOS; *Tratado de Derecho Comercial*; Tomo III; Buenos Aires; T.E.A.; 1957; p. 299). Sin embargo, *“la emisión de facturas (...) opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado”* (CNac. A. Com., Sala D, 23/06/2004; “NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores”).

Ahora bien, en el acotado marco cognoscitivo propio de la etapa de verificación de créditos, la factura puede verse válidamente complementada por otros elementos que permitan generar convicción suficiente acerca de la existencia y causa del crédito. Entre tales elementos reviste especial relevancia su registración en los libros contables de la concursada, circunstancia que la doctrina concursal reconoce como apta, en principio, para habilitar la verificación del crédito (cfr. CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo; *Insinuación al pasivo concursal*; Ciudad de Buenos Aires; Astrea; 2007; pág. 191).

Ingresando al examen de la pretensión vericatoria, se advierte que el insinuante acompaña como principal documentación respaldatoria una factura correspondiente a honorarios profesionales por tareas de asesoramiento impositivo y financiero, sin adjuntar contrato, informes, constancias de trabajos realizados, comunicaciones, ni otros elementos objetivos que permitan acreditar en forma directa la efectiva prestación del servicio invocado.

Si bien Sindicatura dictamina favorablemente la admisión del crédito, su conclusión se sustenta en una presunción derivada de la documentación acompañada y en la validación formal del comprobante, sin que del informe individual surja la constatación de la registración del crédito en los libros del concursado ni la verificación de otros elementos objetivos que acrediten el perfeccionamiento de la relación obligacional alegada.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la factura comercial, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar la causa ni el título del crédito cuando no se encuentra corroborada por elementos probatorios adicionales que den cuenta de la efectiva prestación del servicio, corresponde concluir

que no se encuentra acreditada en forma fehaciente la causa fuente de la acreencia insinuada.

Por ello, y apartándome del criterio sostenido por Sindicatura, corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio de que el insinuante pueda aportar mayores elementos de convicción en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 4 - GUERRERO MARIA AGUSTINA

Insinuación: Se presenta María Agustina Guerrero, odontóloga, solicitando la verificación de un crédito en autos por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000), con carácter quirografario, y la suma de pesos treinta y dos mil doscientos veinte (\$32.220) en concepto de arancel previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Expone que el crédito cuya verificación pretende tiene su origen en tratamientos de implantes odontológicos realizados al Sr. Said Adad.

Acompaña como documentación justificativa constancia de inscripción en el régimen de monotributo y factura N.º 00002-00000123 de fecha 02/06/2025, emitida por la suma reclamada.

Asimismo, con posterioridad, constituye domicilio digital en el casillero virtual 20338846682 a los fines de su participación en el presente proceso.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura aconseja admitir la verificación del crédito insinuado por la Sra. María Agustina Guerrero por la suma de \$400.000, con carácter quirografario, al considerar acreditadas la causa, naturaleza y exigibilidad de la acreencia con la documentación acompañada, particularmente la factura emitida, cuya autenticidad fue corroborada, sin haberse formulado impugnaciones por parte del concursado ni de otros acreedores.

Análisis de la insinuación: Previo al tratamiento de la pretensión vericatoria, corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas en el legajo n.º 3 respecto del valor probatorio de la factura comercial como instrumento respaldatorio del crédito insinuado, las que se dan aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Ingresando al análisis del caso, se advierte que la insinuante funda su pretensión en una factura correspondiente a honorarios profesionales por tratamiento odontológico, sin acompañar elementos adicionales que permitan acreditar en forma directa la efectiva prestación del servicio invocado, tales como constancias clínicas, órdenes de trabajo, historia de tratamientos, comunicaciones o cualquier otro respaldo objetivo que permita corroborar la realidad de la relación obligacional alegada.

En este contexto, y conforme al criterio expuesto en el legajo n.º 3, la factura comercial, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar la causa ni el título del crédito cuando no se encuentra corroborada por elementos probatorios adicionales que den cuenta de la efectiva prestación del servicio.

Por ello, apartándome de la opinión de la Sindicatura, corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio de que la insinuante aporte mayores elementos de ponderación

tendientes a acreditar la causa y el título de la insinuación pretendida en la oportunidad prevista por el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 5 - LADRICER S.R.L.

Insinuación: Se presenta la firma LADRICER S.R.L., por intermedio de su representante legal Sr. Daniel Eugenio D'Angelo, solicitando la verificación de un crédito en autos por la suma de pesos ciento once mil cien (\$111.100), con carácter quirografario, y la suma de pesos treinta y dos mil doscientos veinte (\$32.220) en concepto de arancel previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Expone que el crédito cuya verificación pretende tiene su origen en la venta de materiales de construcción destinados a arreglos de un inmueble de propiedad del Sr. Adad Said, conforme surge de la factura acompañada.

Acompaña como documentación justificativa constancia de inscripción fiscal, instrumento societario que acredita su personería, y factura N.º 00003-00001964 de fecha 09/06/2025, emitida por la suma reclamada.

Asimismo, con posterioridad, constituye domicilio digital en el casillero virtual 20338846682 a los fines de su participación en el presente proceso.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura aconseja admitir la verificación del crédito insinuado por LADRICER S.R.L. por la suma de \$111.100, con carácter quirografario, al considerar acreditadas la causa, naturaleza y exigibilidad de la acreencia con la documentación acompañada, particularmente la factura emitida, cuya autenticidad fue corroborada, destacando además la ausencia de impugnaciones y el reconocimiento del crédito por parte del concursado.

Análisis de la insinuación: Previo al tratamiento de la pretensión vericatoria, corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas en el legajo n.º 3 respecto del valor probatorio de la factura comercial como instrumento respaldatorio del crédito insinuado, las que se dan aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Ingresando al examen del caso, se advierte que la insinuante funda su pretensión en una factura correspondiente a la venta de materiales de construcción, sin acompañar elementos adicionales que permitan acreditar en forma directa la efectiva concreción de la operación invocada, tales como remitos, constancias de entrega, recibos, comprobantes de recepción o cualquier otro respaldo objetivo que permita corroborar la existencia del negocio jurídico alegado.

En este contexto, y conforme al criterio adoptado en el precedente citado, la factura comercial, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar la causa ni el título del crédito cuando no se encuentra corroborada por elementos probatorios adicionales que den cuenta de la efectiva realización de la operación.

Por ello, apartándome de la opinión de la Sindicatura, corresponde no admitir la verificación del crédito solicitado, sin perjuicio de que la insinuante aporte mayores elementos de ponderación tendientes a acreditar la causa y el título de la insinuación pretendida en la oportunidad prevista por

el art. 37 de la Ley 24.522.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 6 - BANCO BBVA ARGENTINA S.A.

Insinuación: Se presenta Banco BBVA Argentina S.A. con domicilio en calle Córdoba 111, piso 24°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de su apoderado Dr. Sergio Fernando Almonte, abogado matrícula N.º 3180, constituyendo domicilio digital en el casillero N.º 20-16735490-5, con correo electrónico estudio@almonte.com.ar, en el carácter invocado y acreditado mediante poder para juicios acompañado.

Funda su pretensión en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, solicitando la declaración de admisibilidad de un crédito por la suma total de \$13.765.380,17, con carácter quirografario.

En cuanto a la causa del crédito, la insinuante detalla que el mismo se compone de los siguientes conceptos:

- a) Deuda por tarjeta de crédito Visa, correspondiente a consumos realizados por el concursado, cuyo saldo impago a la fecha de presentación en concurso asciende a la suma de \$3.728.142,28.
- b) Préstamo personal identificado como operación N.º 564247/7, respecto del cual el deudor habría abonado parcialmente las cuotas pactadas, registrándose un saldo adeudado de \$4.829.152,34.
- c) Préstamo personal identificado como operación N.º 598672/2, en el cual el concursado habría cancelado únicamente algunas de las cuotas convenidas, manteniéndose un saldo pendiente de \$5.208.085,55.

Indica que la suma total de las acreencias asciende a \$13.765.380,17, cuyo reconocimiento solicita con carácter quirografario, por carecer de privilegio.

Acompaña en respaldo de su pretensión copia de poder, resúmenes de tarjeta de crédito, solicitudes de préstamos, desarrollo de las operaciones, constancias de acreditación de fondos, legajo comercial y comprobante de pago del arancel previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura al expedirse en los términos del art. 35 de la Ley 24.522 y ante la ausencia de impugnaciones, analiza la pretensión vericatoria sobre la base de la documentación acompañada y las compulsas realizadas, concluyendo que el insinuante no acredita de manera suficiente la totalidad de los extremos exigidos por los arts. 32 y 33 de la LCQ.

En particular, considera acreditada la causa del crédito derivado de la tarjeta de crédito VISA mediante los resúmenes acompañados, aunque objeta el monto reclamado por incluir importes posteriores a la presentación en concurso, proponiendo admitir únicamente el saldo correspondiente al período anterior, con carácter quirografario.

En cambio, respecto de los préstamos personales invocados, entiende que no se encuentra debidamente acreditada la causa, título ni el quantum de las obligaciones, en razón de la ausencia de firma en la documentación, falta de contrato suscripto y de una liquidación clara, por lo que recomienda su declaración de inadmisibilidad.

Por lo tanto, aconseja declarar admisible el crédito insinuado por Banco BBVA Argentina S.A. por la suma de \$1.408.470,78, con carácter quirografario, en los términos del art. 248 de la Ley 24.522. Asimismo, recomienda declarar inadmisibles el resto de la pretensión vericatoria, esto es, por la suma de \$11.445.708,67 (pesos once millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos ocho con 67/100).

Análisis de la insinuación: Entrando al análisis de la procedencia del crédito pretendido evidencio que analizaré el pedido de verificación de crédito teniendo en cuenta el origen de la deuda reclamada.

a) Crédito por saldo deudor de la tarjeta visa: En relación a este concepto, se advierte que la entidad bancaria insinuante acompaña resúmenes de cuenta con vencimientos comprendidos entre los meses de abril y septiembre del año 2025. No surge que tales resúmenes hayan sido impugnados por el concursado, por lo que corresponde tener por reconocida la deuda derivada de dicho instrumento, en tanto la liquidación efectuada por la entidad emisora informa los consumos realizados, intereses y cargos aplicados.

En tal sentido, y en coincidencia con lo dictaminado por la Sindicatura, cabe tener por acreditada tanto la causa como el título del crédito, al adjuntar el contrato de tarjeta de crédito y los resúmenes de cuenta pertinentes. Si bien tradicionalmente se exigía la acompañamiento de los comprobantes individuales de consumo ("cupones"), la jurisprudencia ha flexibilizado dicho criterio, admitiendo que los resúmenes de cuenta no observados resultan suficientes para acreditar la existencia de la obligación.

Así lo ha sostenido, la jurisprudencia ha sostenido que "es admisible el crédito insinuado por un banco con relación a los saldos derivados de la utilización de una tarjeta de crédito sí de las constancias de la causa surge que el concursado no impugnó los resúmenes emitidos por la entidad bancaria en el término pactado en las condiciones generales de la contratación, ni instó prueba alguna para acreditar la cancelación del reclamo y/o -en su caso- que las partidas que conforman el saldo deudor fuesen erróneas". (C.Nac.Ap, sala A, 23.12.08, "Ojalvo Jacobo s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por la Concursada contra el Crédito de Lloyds"; La Ley Online; AR/JUR/24650/2008).

Ahora bien, en lo que respecta al quantum, corresponde efectuar una adecuación conforme la normativa concursal. En efecto, siendo que la fecha de presentación en concurso tuvo lugar el 30/06/2025, no resultan admisibles los intereses devengados con posterioridad a dicho momento. En consecuencia, y en línea con lo dictaminado por la Sindicatura, corresponde tomar el saldo correspondiente al resumen con cierre el 29/05/2025 y vencimiento el 06/06/2025, fijando el crédito verificable en la suma de \$2.298.509,67.

b) Crédito por préstamo. Operación N° 564247/7: Con relación a este crédito, corresponde señalar en primer término que el art. 1408 del CCCN establece que "*El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado*". Es decir, con la nueva regulación legal está claro que resulta innecesaria la entrega del dinero objeto del contrato para que el mismo se encuentre perfeccionado -dejando atrás lo dispuesto por el art. 2240 del CC. Queda así determinado que el contrato en especie es de carácter consensual y no real, siendo aplicables los arts. 1525 a 1532 del CCCN sobre el contrato de mutuo y particularmente también el art. 36 de la LDC que regula el contrato de crédito para consumo.

Sindicatura considera que no se encuentra debidamente acreditada la causa y título de las obligaciones, en razón de la ausencia de firma en la documentación y falta de contrato suscripto por

lo que recomienda su declaración de inadmisibilidad.

En efecto, se advierte que la documentación acompañada por el insinuante en relación a los préstamos personales carece de instrumento contractual suscrito, en forma ológrafa o digital, que permita tener por acreditado en forma plena el consentimiento del deudor en los términos del art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, y ponderando que se encuentra acreditada la efectiva acreditación de los fondos en la cuenta del concursado, así como el pago de cuotas del préstamo, lo que constituye un indicio relevante de la existencia de la relación jurídica invocada, corresponde admitir el crédito con carácter quirografario condicional, sujeto a que el insinuante acompañe en autos la documentación contractual debidamente suscripta que acredite el perfeccionamiento del vínculo obligacional.

Conforme a la documental acompañada, surge que el concursado solicitó y obtuvo un préstamo por la suma de \$3.863.000 en fecha 28/08/2024, a cancelarse en 60 cuotas mensuales, bajo sistema de amortización francés y con una tasa nominal anual del 46%. Asimismo, se encuentra acreditado el efectivo ingreso de los fondos al patrimonio del deudor, mediante su acreditación en cuenta bancaria bajo el concepto "ACRED. PRÉSTAMO NRO: 215-53-96-00564247", lo que permite tener por un indicio válido de la causa del crédito, consistente en un contrato de mutuo celebrado entre las partes. A ello se suma que el concursado abonó las primeras siete cuotas del préstamo, lo que refuerza la existencia de la relación jurídica invocada.

Ahora bien, en lo que respecta al quantum, corresponde efectuar una delimitación conforme la normativa concursal. En efecto, surge que las cuotas N°8 (\$195.394,14); cuota N°9 (\$195.212,82) y cuota N°10 (\$195.024,54), con vencimientos los días 28/04/2025, 28/05/2025 y 28/06/2025, son anteriores a la fecha de presentación en concurso preventivo (30/06/2025), por lo que resulta admisible la suma de \$585.631,50, en el carácter ya expresado.

El insinuante manifiesta que los plazos están concluidos, sin embargo, tal estipulación contractual no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente que "*() La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal*".

De ello se desprende que la apertura del concurso preventivo no torna exigibles anticipadamente las obligaciones sujetas a plazo, aun cuando las partes hubieran previsto contractualmente la caducidad de los mismos para dicho supuesto. No obstante, ello no impide al acreedor insinuar su crédito dentro del proceso concursal, conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes de la Ley 24.522.

Por lo tanto, de la simulación financiera acompañada se desprende que el saldo de capital correspondiente a las cuotas con vencimiento posterior a dicha fecha asciende a \$3.656.768,77, el cual no resulta actualmente exigible en virtud de lo dispuesto por el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual corresponde admitirlo con carácter quirografario eventual.

c) Crédito por préstamo. Operación N° 598672/2: En relación a este crédito, corresponde remitirse a las consideraciones pertinentes efectuadas en el apartado precedente respecto de la naturaleza del contrato de préstamo bancario, y su admisión con carácter quirografario condicional, sujeto a que el insinuante acompañe en autos la documentación contractual debidamente suscripta que acredite el perfeccionamiento del vínculo obligacional.

En el caso, surge de la documental acompañada que el concursado solicitó y obtuvo un préstamo por la suma de \$4.000.000 en fecha 22/11/2024, a cancelarse en 60 cuotas mensuales, bajo

sistema de amortización francés y con una tasa nominal anual del 50%. Asimismo, se encuentra acreditada la efectiva acreditación de los fondos en la cuenta del concursado bajo el concepto "ACRED. PRÉSTAMO NRO: 215-52-96-00598672", lo que permite tener por demostrada la causa del crédito. A ello se suma que el deudor abonó las primeras cuotas del préstamo, lo que refuerza la existencia de la relación jurídica invocada.

Ahora bien, en lo que respecta al quantum, corresponde efectuar su delimitación conforme la normativa concursal. En efecto, las cuotas N° 5 (\$216.832,21), N°6 (\$216.669,93) y N°7 (\$216.500,89), con vencimientos los días 28/04/2025, 28/05/2025 y 28/06/2025, resultan anteriores a la fecha de presentación en concurso preventivo (30/06/2025), por lo que corresponde admitirlas como crédito quirografario, ascendiendo su importe conjunto a la suma de \$650.003,03.

Por su parte, el saldo de capital correspondiente a las cuotas con vencimiento posterior a dicha fecha asciende a \$3.874.952,56, el cual no resulta actualmente exigible en virtud de lo dispuesto por el art. 353 del Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual corresponde admitirlo con carácter quirografario eventual.

En consecuencia, los créditos admitidos al Banco BBVA ARGENTINA S.A. son los siguientes:

BANCO BBVA ARGENTINA S.A.QUIROGRAFARIO CONDICIONALQUIROGRAFARIO EVENTUAL

- a) Crédito por saldo deudor de la tarjeta visa\$ 2.298.509,67-
- b) Crédito por préstamo. Operación N° 5642477\$ 585.631,50\$ 3.656.768,77
- c) Crédito por préstamo. Operación N° 598672/2\$ 650.003,03\$ 3.874.952,56

Total\$ 3.534.144,20\$7.531.721,33

Por ello, corresponde declarar admisible el crédito del Banco BBVA ARGENTINA S.A. por la suma total de \$3.534.144,20 como quirografario (art. 248 LCQ) condicional sujeto a que el insinuante acompañe en autos la documentación contractual debidamente suscripta que acredite el perfeccionamiento del vínculo obligacional, y \$7.531.721,33 con carácter quirografario eventual.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

Se recomienda al acreedor Banco BBVA ARGENTINA S.A. que informe en este expediente el cumplimiento o no de las obligaciones sujetas a plazo aún no vencido al momento de la presentación en concurso preventivo de modo que pueda recalificarse los créditos admitidos con carácter eventual, si correspondiere.

LEGAJO NRO. 7 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.

Insinuación: Se presenta el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. (CUIT N° 30-50000173-5), con domicilio de la entidad en su sucursal Tucumán sita en calle San Martín N° 876 de esta ciudad, por intermedio de su apoderada Dra. Mariana Viaña, quien acredita personería con copia simple de poder cuya vigencia y fidelidad declara bajo juramento, constituyendo domicilio digital en el casillero virtual 27-20218476-1, y denuncia domicilio procesal en calle Cariola N° 1794 de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán.

Manifiesta que solicita la verificación de un crédito a favor de su mandante por la suma total de \$2.038.697,54, comprensiva del capital adeudado derivado de un préstamo personal identificado

como operación bancaria N° 808068227421 por \$2.006.477,54, más la suma de \$32.220 en concepto de arancel previsto por el art. 32 de la Ley 24.522.

Expone que el crédito tiene origen en un contrato de mutuo en pesos celebrado mediante plataforma digital (home banking), en virtud del cual la entidad bancaria otorgó al concursado un préstamo por la suma de \$2.005.800, acreditado en fecha 30/07/2024 en la cuenta de titularidad del deudor, a cancelarse en 12 cuotas, bajo las condiciones allí pactadas.

Señala que el deudor incurrió en mora en fecha 29/04/2025, procediendo la entidad a liquidar la deuda al momento de la presentación en concurso, incluyendo capital, intereses compensatorios y punitivos, e impuestos, conforme liquidación que acompaña.

Funda la existencia del crédito en la documentación acompañada: solicitud de préstamo, términos y condiciones, extractos bancarios, comprobante de acreditación y liquidación de la operación.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura, al expedirse en los términos del art. 35 de la Ley 24.522 y ante la ausencia de impugnaciones, analiza la pretensión verifcatoria sobre la base de la documentación acompañada, concluyendo que el insinuante no acredita en forma suficiente los extremos exigidos por los arts. 32 y 33 de la LCQ.

En particular, considera que no se encuentra debidamente acreditada la causa del crédito invocado, en tanto la documentación relativa al préstamo carece de firma, ológrafa o digital, que permita verificar la autoría e integridad del instrumento, ni se acompañan constancias que acrediten el perfeccionamiento del vínculo contractual en los términos del art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, entiende que tampoco se encuentra acreditado el quantum del crédito, en razón de la falta de una liquidación clara y documentación suficiente que permita verificar la composición de la deuda, por lo que aconseja declarar inadmisibile el crédito insinuado por la suma de \$2.006.477,54.

Análisis de la insinuación: Corresponde analizar la procedencia del crédito insinuado, diferenciando la acreditación de su causa, título y quantum.

La tipología del préstamo personal solicitado por el concursado fue realizado por medio Home Banking o Canales Automáticos, y otorgado on-line y acreditado en la cuenta del solicitante. O sea, a estos préstamos podemos encuadrarlos dentro de los contratos electrónicos cuya celebración se perfecciona sin la presencia física de las partes contratantes, utilizando -para ello- medios electrónicos.

Dicho esto, cabe también precisar que nos encontramos frente a contratos celebrados a distancia (art. 1105 CCCN) donde el proveedor es el Banco. Evidenciando que el art. 284 CCCN, establece -en materia de forma y prueba del acto jurídico- que, siempre que no exista forma alguna impuesta por ley, la manifestación de la voluntad puede realizarse por cualquiera que las partes estimen conveniente, rigiendo en su plenitud el principio de libertad de formas.

No obstante, el art. 288 CCCN establece que *“en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitavelmente la autoría e integridad del instrumento”*.

A su vez corresponde tener presente lo establecido por el art. 1019 del CCCN que establece que lo contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción

según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

En sentido complementario, el art. 1020 del CCCN señala que los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive, por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Es importante señalar también que al establecer el CCCN la denominación de principio de prueba instrumental en reemplazo del tradicional principio de prueba por escrito, el término ahora resulta comprensivo de una variedad de formas instrumentales (conf. Ariza, Ariel, en: Lorenzetti Ricardo Luis -Dir.-; Código Civil y Comercial Comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Año 2015, Tomo V, pág. 777).

Asimismo cabe destacar que los créditos insinuados, solicitados mediante canales telemáticos, fueron firmados electrónicamente. En el mérito, la firma electrónica o digital también es una firma y tiene plena eficacia jurídica, tal como lo establece el art. 1° de la Ley N° 25.506 "*Se reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley*". Al respecto el art. 5 de la mencionada norma preve que "*Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez*".

Ahora bien, en mérito a los créditos solicitados mediante la modalidad click-wrap, donde con un "click" se presta el consentimiento a un determinado contrato, si bien resulta muchas veces dificultosa la prueba de la existencia del contrato en sí; no puede soslayarse en este caso que el concursado no ha impugnado ni observado ninguno de los créditos reclamados, resultando ello una prueba indirecta de la existencia de los contratos celebrados.

En consecuencia, la causa del crédito se encuentra debidamente acreditada en autos. En efecto, el insinuante acompaña la solicitud de préstamo personal N° ORD-5280923, la cual cuenta con firma digital, y sumada a la acreditación del monto del préstamo en la cuenta corriente del concursado resultan suficientes para tener por acreditada la causa del crédito, consistente en un contrato de mutuo celebrado entre las partes mediante canales electrónicos.

Sin perjuicio de ello, distinta solución corresponde adoptar en relación al título del crédito. En efecto, el insinuante no acompaña el contrato de préstamo ni las condiciones generales y particulares que regían la operatoria, lo que impide verificar los términos esenciales de la obligación asumida, tales como el régimen de amortización, tasas de interés aplicables, cláusulas de caducidad de plazos y demás condiciones contractuales relevantes. Tal omisión resulta sustancial, en tanto el título es el instrumento que permite determinar con precisión el contenido de la obligación y verificar la legitimidad de los rubros reclamados.

En particular, la ausencia de dicho instrumento impide corroborar si correspondía la caducidad anticipada de los plazos invocada por el insinuante, así como también verificar la procedencia y cuantía de los intereses aplicados en la liquidación acompañada. En consecuencia, no es posible efectuar un adecuado control del quantum pretendido ni de la legalidad de los conceptos incluidos en la deuda.

Por lo expuesto, si bien la causa del crédito se encuentra acreditada, la falta de acompañamiento del título justificativo impide tener por debidamente probado el crédito en los términos exigidos por los arts. 32 y concordantes de la Ley 24.522, por lo que, compartiendo parcialmente la opinión de la

Sindicatura, corresponde declarar inadmisibile la pretensión verifcatoria, sin perjuicio del derecho del acreedor de ocurrir por la vía pertinente a fin de acreditar en debida forma su acreencia.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

LEGAJO NRO. 8 - SALINA IRMA AZUCENA

Insinuación: Se presenta la letrada Irma Azucena Salina, abogada, M.P. N° 5327, con domicilio real en calle Congreso N° 806 de esta ciudad, quien actúa por derecho propio, constituyendo domicilio digital en casillero N° 27136568170, en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, a fin de solicitar la verificación de un crédito por honorarios profesionales regulados a su favor en los autos caratulados “Bravo, Matías Maximiliano c/ Adad, Said s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 1.715/18, en trámite ante el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, hoy Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 del Centro Judicial Capital.

Manifiesta que, mediante Sentencia Definitiva N° 298 de fecha 13/08/2020, se regularon honorarios a su favor (como apoderada de la parte actora) por la suma de \$615.144, con más \$61.514,40 en concepto de aportes conforme Ley 6.059, a cargo del hoy concursado Said Adad. Señala que dicha resolución fue notificada al deudor en fecha 14/12/2020, sin que se haya verificado el pago de las sumas adeudadas.

Expone que, ante el incumplimiento, promovió ejecución de honorarios en fecha 26/04/2023, dando lugar al dictado de la Sentencia de Trance y Remate N° 210 de fecha 20/05/2023, mediante la cual se ordenó llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago del crédito reclamado, con más intereses, gastos y costas, calculados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta su efectivo pago.

Solicita la verificación de su crédito por la suma de \$615.144 en concepto de honorarios profesionales, más \$61.514,40 en concepto de aportes de ley, con más intereses, invocando privilegio general en los términos del art. 246 inc. 1 de la Ley 24.522 respecto del capital y aportes, y carácter quirografario respecto de los intereses. Asimismo, acompaña comprobante de pago del arancel previsto en el art. 32 LCQ por la suma de \$32.220.

Adjunta copias de la siguiente documentación: sentencia definitiva dictada en fecha 13/08/2020 en la causa referida, cédula de notificación de dicha sentencia al concursado, escrito de inicio de ejecución de honorarios, escrito solicitando sentencia de trance y remate, sentencia de trance y remate de fecha 22/05/2023.

Impugnaciones: No se presentan impugnaciones u observaciones (art. 34 de la Ley de Concursos y Quiebras).

Opinión de Sindicatura: Sindicatura señala que la insinuante solicita la verificación de un crédito por honorarios profesionales regulados en sede laboral, por la suma de \$615.144,00, con más \$61.514,40 en concepto de aportes Ley 6.059, invocando privilegio general conforme art. 246 inc. 1 de la Ley 24.522. Destaca que no se han formulado impugnaciones u observaciones por parte del concursado ni de otros acreedores.

En relación al crédito por honorarios, considera que se encuentra acreditada su causa, naturaleza y exigibilidad, en tanto surge de una sentencia firme dictada en el proceso laboral de referencia, la cual fue verificada en el sistema informático del Poder Judicial. En consecuencia, entiende que la

pretensión verificatoria resulta autosuficiente, aconsejando admitir el crédito por dicho concepto en la suma de \$615.144,00, con privilegio general.

Por el contrario, respecto de los aportes Ley 6.059, sostiene que no corresponde su verificación a favor de la insinuante, en tanto el titular de dicha acreencia es la Caja de Profesionales para Abogados y Procuradores, y no la letrada presentante. Asimismo, señala que no se acompañó planilla liquidativa de intereses, por lo que no corresponde su reconocimiento. En consecuencia, aconseja declarar inadmisibles los créditos por aportes en la suma de \$61.514,40.

Análisis de la insinuación: A efectos de analizar la procedencia del crédito insinuado, corresponde remitirse a los criterios ya desarrollados en el legajo N° 1 en relación a la naturaleza concursal de los honorarios profesionales y al momento de nacimiento del crédito, evitando reiteraciones innecesarias.

Sentado ello, cabe señalar que en el caso bajo examen los honorarios cuya verificación se pretende derivan de una sentencia firme dictada en sede laboral con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, mediante la cual se impusieron las costas al hoy concursado. En consecuencia, conforme la doctrina y jurisprudencia ya citadas, el crédito por honorarios reviste carácter concursal, en tanto su causa se encuentra en un pronunciamiento anterior a la apertura del proceso, no habiéndose cumplido el plazo de prescripción.

En primer lugar, en relación al crédito pretendido en concepto de aportes Ley 6.059 por la suma de \$61.514,40, tal como señala Sindicatura, el titular de dicha acreencia es la Caja de Profesionales para Abogados y Procuradores, y no la letrada insinuante, por lo que carece de legitimación para su reclamo en esta instancia. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles dichos rubros.

Distinta solución corresponde al crédito insinuado por honorarios regulados a la letrada. En efecto, de las constancias acompañadas surge acreditada la existencia del crédito, su exigibilidad y su cuantía en lo que respecta a los honorarios regulados por la suma de \$615.144,00, no habiendo sido objeto de impugnación por parte del concursado ni de otros acreedores. En tal sentido, y coincidiendo con la opinión de la Sindicatura, corresponde declarar admisible dicho crédito con privilegio general conforme lo dispuesto por el art. 246 inc. 1 de la Ley 24.522, según lo solicitado.

En cuanto al arancel abonado por \$32.220 en los términos del art. 32 de la Ley 24.522, corresponde tenerlo presente como gasto de conservación y justicia, conforme lo dispuesto por el art. 240 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) DECLARAR ADMISIBLES -conforme a la calificación asignada en los considerandos de esta resolución-, en la categoría y por los montos que se indican seguidamente a los siguientes acreedores:

1.a) con privilegio general

SALINA IRMA AZUCENA \$615.144,00

1.b) quirografarios:

BUFFO RAUL CASIMIRO \$ 2.443.519,36

CAMPO AVAL S.G.R. \$ 3.270.943,45

BANCO BBVA ARGENTINA S.A.\$ 3.534.144,20

1.c) acreedores quirografarios con carácter eventual:

BANCO BBVA ARGENTINA S.A.\$ 7.531.721,33

2) DECLARAR INADMISIBLES los siguientes acreedores:

MAMBRINI DIEGO MARIO

GUERRERO MARIA AGUSTINA

LADRICER S.R.L.

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.

3) DECLARAR que el arancel del art. 32 de la LCQ abonado por cada acreedor insinuante es considerado como gasto de conservación y Justicia (art. 240 LCQ).

HAGASE SABER.- GMM-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IX NOM.

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.